

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Grupo No. 110013103 025 2021 00302 00

Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifestó, dentro del término otorgado en auto del 02 de septiembre de 2022, que ninguno de sus poderdantes expresó el interés de ser excluido del presente trámite.

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se convoca a las partes y sus apoderados, al Defensor del Pueblo y demás intervenientes, a la audiencia de conciliación, que tiene como propósito lograr un acuerdo entre las partes. Para tal fin, se señala la hora de **las nueve de la mañana, del dieciséis de noviembre de 2022**.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados y el perito actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales y a los intervenientes en la presente acción.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 11 de octubre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d86169feacc80a7f39966b0bbc44d4d7ac4ebfc1d7b467e618ad71d0fffeb2f**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00323 00.**

Subsanada en debida forma la demanda y por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL promovida por CORPHOTELES LTDA contra ESPACIOS PERFECTOS S.A.S.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) días.

Notifíquese este auto a la parte demanda, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concordante con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., si fuere el caso.

Reconózcase personería jurídica al abogado ENRIQUE LLANO FERRO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 11 de octubre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab798b6f9296932889253efaf939ef9f9e1431714e5ef03c225748e034e83d8a**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. 11001 31 03 025 2022 00409 00

Del examen preliminar de la demanda, encuentra esta sede judicial que el título ejecutivo no cumple con las exigencias del art. 422 del C.G.P., por las razones que a continuación se expresan:

La precitada normatividad señala que la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que contengan una obligación clara, expresa, exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."*¹

Bajo esos postulados, se analizará el título ejecutivo base de la acción, consistente en el *"contrato de prenda abierta sin tenencia de vehículo de persona natural"* emitido el pasado 11 de abril de 2019.

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

Del estudio del título, el juzgado advierte la ausencia de los requisitos de claridad, y expresividad, porque en ninguno de los apartes del documento se indica expresamente que los demandados se constituyen en deudores del demandante por la suma pretendida en la demanda. En la cláusula cuarta del documento, lo que se pacta es que el vehículo pignorado “*...garantiza las obligaciones actuales o las que en el futuro contraiga EL DEUDOR individual o mancomunadamente o con la solidaridad de terceros a cualquier título y a favor del ACREDITADOR por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000)*”, es decir, lo que se pacta allí el límite de la garantía, pero la cláusula no permite reflejar expresión de voluntad, venida de los deudores, constituyéndose en deudores del acreedor por ese monto de dinero.

Ciertamente, no se pactó expresamente el pago de la misma; cosa distinta es que allí se haya convenido que, el vehículo dado en prenda garantice el pago de las obligaciones actuales o futuras que éstos contraigan individual o mancomunadamente a favor del acreedor hasta por el monto antes señalado, lo que sin duda faculta al actor perseguir dicho bien para asegurar el pago de las obligaciones insolubles, mediante el procedimiento reglado en los artículos 467 y 468 del C.G. del P., cuya acción en todo caso, está supeditada a la existencia de un título ejecutivo, que cumpla las condiciones previstas en el artículo 422 del CGP.

Si bien en la cláusula sexta se establecieron condiciones para considerar vencido el plazo y hacer exigibles las obligaciones del deudor, precisando en el No. 1°, como condición que tal circunstancia ocurriría “*En caso de ser perseguido judicialmente el vehículo por un tercero*”, no se explicitó a partir de que momento aplicaría, si con la instauración de la demanda, o con la inscripción de la medida cautelar, por lo que, no es clara la época en que se tendría por vencido el plazo para dar paso a la exigibilidad.

Además, el documento aquí analizado no proviene de los deudores, ni constituye plena prueba en contra de éstos, por cuanto no aparece inserta su firma en señal de aceptación o reconocimiento de lo allí consignado.

Por lo antes expuesto, se niega el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor EDGAR EDILSON DIAZ frente a WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS y JOSE ANGEL DEL ROSARIO DIAZ.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado **el 11 de octubre de 2022**

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

L.S.S

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac93aeeeed3c76393fde03e86f543277ba88209c188af73c2ea5303bcf4a89945

Documento generado en 10/10/2022 02:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00411 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda DIVISORIA promovida por LIGIA RAMIREZ AYALA contra NUBIA ESPERANZA RAMIREZ AYALA.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, y désele el trámite previsto por el artículo 406 y siguientes del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 291 y 292 del C.G. del P, si fuese el caso.

Para los efectos del art. 592 *ibídем.*, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la acción. Ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva.

Se reconoce personería jurídica al abogado ANDRÈS GIOVANNI CUEVAS HERNANDEZ, para actuar como vocero judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 11 de octubre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f9c646467539280327d0fc8f54fe1d41f88a9d0985a152cdc0b46061528fcc**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00415 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial en el que se identifique correctamente el número de local dado en tenencia a los demandados, conforme aparece signado en el contrato de arrendamiento base de la acción. Dicho mandato deberá ajustarse a los preceptos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, tenga en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado judicial.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo mandato judicial bajo las formalidades del artículo 74 del C.G. del P.

2. Precise el lugar y dirección física de notificación personal de las partes y apoderado judicial. (numeral 10º del artículo 82 del C.G del P).

3. Adicione al escrito de demanda un acápite de fundamentos de derecho donde deberá indicar la normatividad aplicable a esta clase de asuntos y las que soportan la presente acción (numeral 8º artículo 82 ib.).

4. Adecue el escrito de demanda en el sentido de señalar correctamente el número de local dado en tenencia a los demandados, conforme aparece signado en el contrato de arrendamiento base de la acción.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

**JUZGADO 25 CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó
por anotación en estado el 11 de
octubre de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6042b491e3d78ba63f512043b958b103c80dfbfcf6966d4c173ef680077d30**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2022 00418 00.**

En atención a lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley 1563 de 2012, en concordancia con el inciso final del artículo 306 del C. G. del P., el despacho dispone:

Admitir la solicitud de **ENTREGA** del inmueble denominado “*apartamento 307 del Edificio 147 Square Propiedad Horizontal, ubicado en la Carrera 11 No. 146-75/91 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20829228, con el correspondiente derecho al uso exclusivo del parqueadero 170 y del depósito 115 del mismo edificio*”, que debe hacerse por Ayala Construcciones Limitada, en favor de Luz Enna Baquero Nova.

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el numeral octavo del laudo arbitral de fecha 05 de abril de 2021, proferido por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Para la práctica de la diligencia se fija la hora de las **nueve de la mañana del día cinco del mes diciembre de 2022.**

Por secretaría, ofíciese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, a la Personería Distrital de Bogotá, Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud –IDIPRON-, al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal –IDPYBA-, a la Secretaría de Integración Social y a la Policía Nacional para que acompañen la diligencia programada en este auto o en la data que se señale en caso de que se aplace ésta. Remítanse las comunicaciones directamente a las entidades involucradas (cfr. art. 11 Ley 2213 de 2022).

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto con antelación a la calenda fijada, la secretaría informare mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se usará para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1 u otra). Se insta a la parte interesada para que garantice, en el lugar del predio, la conectividad necesaria para su práctica.

Por intermedio de secretaría comuníquese la presente decisión a los interesados, a través de los correos electrónicos, o demás plataformas obrantes en el plenario. De igual forma, en el oficio remisorio póngase a disposición de estos, a través de las herramientas de Microsoft, la totalidad del expediente digital.

Asimismo, previo a la diligencia, el interesado deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de entrega, con fecha de expedición no superior a un mes.

Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Quintero Bonilla, como apoderado de la parte convocante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 11 de octubre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ddfb30ce9bedc53395c886e8196a23e2e56d84e5d0408638747a36251b2603**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00421 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Acredítese el derecho de postulación; pues la presente acción no se encuentra dentro de las excepciones enlistadas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, que habilite su intervención directa, conforme lo prevé el artículo 73 del C.G. del P. Advierta la demandante, que, en esta clase de asuntos, la cuantía no constituye un factor determinante en la competencia.

2. Indíquese el número de identificación tributaria de la propiedad horizontal demandada.

3. Realícese la estimación de los perjuicios peticionados, discriminando sus conceptos y valor, en los términos del artículo 206 del C. G. del P.

4. Allegue copia completa y legible del acta de asamblea No.115 del 16 de marzo de 2022.

5. Allegue certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandada, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, habida cuenta que la aportada con la demanda data del año 2021.

6. Señale con precisión y claridad todas y cada una de las pruebas que pretende hacer valer en esta acción, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. (Artículo 82 # 6 del C.G. del P).

7. Adiciónese el acápite de hechos de la demanda, precisando la fecha en la cual se publicó el contenido del acta de la asamblea de fecha 16 de marzo del año que avanza.

8. Aclare la demanda tanto en hechos como en pretensiones indicando concretamente las normas del reglamento de propiedad horizontal de la Ley y la Constitución Política que se vulneraron en la asamblea celebrada el día 16 de marzo hogaño.

Integre todas las correcciones aquí ordenadas en un nuevo escrito de demanda.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 11 de octubre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45531343afc7224c67dc090b35671799b3ba81d551d81f8e3221bf4d12bdb86f

Documento generado en 10/10/2022 02:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00422 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

- 1.** Adecue los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar, con claridad, el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado “Santa Sofía”, objeto de usucapión, pues refiere que es “No. 50C- 50 N – 702240”, sin que se adegue los certificados de tradición aportados.
- 2.** De estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del CGP, precisando el domicilio de las partes en contienda.
- 3.** Aclare el hecho 2.1.1 precisando, desde que fecha o época el cedente Arturo Díaz García, ejercía la posesión sobre los precios cedidos.
- 4.** Acredite el envío de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación, con destino a los demandados Arturo Díaz Fundación Social y Camilo Andrés Vásquez Ramírez, por medio electrónico o físico. Lo anterior, en atención a dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó
por anotación en estado el 11 de
octubre de 2022

KATHERINE STEPANIAN
LAMY
Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito

**Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8634c8bb4c7f0b208900e50e8fe8e4a045dd8d9be1dfbee9606a201af6283216**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00430 00.**

Clara Inés Pardo Pardo, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra Ana Paula Lourido Pardo, Francisco Roberto Lourido Pardo y Clara Ximena Lourido Pardo, para que se librara mandamiento de pago por las sumas indicadas en el libelo, correspondientes a cánones de arrendamiento, obligaciones que asegura, se encuentran contenidas en la Escritura Pública No. 4019 del 30 de julio de 1997 otorgada en la Notaría 52 del Círculo de Bogotá.

No obstante, advierte el juzgado que, en el contexto de la mencionada escritura allegada como base de recaudo, si bien se acredita la nuda propiedad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-501399 en cabeza de los demandados, y la reserva de usufructo a favor de la actora, lo cierto es que no se observa en el cuerpo del documento al que la parte ejecutante le atribuye la calidad de título ejecutivo, la composición de un contrato de arrendamiento en el cual funja como arrendadora la demandante, y como arrendatarios los demandados, y del que se desprendan los cánones que pretende cobrar por intermedio de la acción ejecutiva. Tampoco se advierte en cabeza de los convocados, más allá de lo dicho en la demanda, obligación dineraria alguna en favor de la demandante, que se encuentre contenida en alguno de los documentos aportados, con la condición de ser clara y expresa en su monto, que refleje su fecha de vencimiento, y que sea exigible por intermedio de esta acción.

Para que las obligaciones perseguidas puedan ejecutarse se requiere de un documento que expresamente las contenga, en el cual los demandados se constituyan deudores de tales emolumentos en favor de la demandante, situación que no se advierte en este caso, y si lo que se quiere es cobrar las rentas recibidas por los demandados, por concepto de arrendamientos, es necesario que exista y se aporte título ejecutivo claro y expreso que así lo determine, suscrito por los obligados demandados, o decisión judicial que así lo declare, trámite para el cual no está previsto el proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte actora, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo en contra de la parte demandada, que satisfaga los presupuestos del art. 422 del C. G. del P., se niega el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por secretaría, previas las constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio del caso.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 11 de octubre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34766f7fe40cbac98c4f11a3bfd6304d6a3d0305d2bcd0441e1ea00dd762719e
Documento generado en 10/10/2022 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2022 00438 00.

La presente demanda ejecutiva se fundamenta en la factura de venta electrónica No. 3546. Tratándose de instrumentos de ese linaje, conviene memorar que esos documentos, con fines del cobro ejecutivo, deben reunir los requisitos señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

El canon 621 #2 exige “La firma de quien lo crea”, requisito que no aparece inmerso en las facturas allegadas como base de la presente ejecución.

En ese sentido, el literal d) del artículo 3º del Decreto 2242 de 2015, normatividad que regula lo pertinente a la expedición de las facturas electrónicas, consagró igualmente el requisito de la firma digital o electrónica del emisor vendedor o prestador del servicio, como un elemento tecnológico necesario para garantizar su autenticidad e integridad.

Por su parte, el precepto 774 requiere: “2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*” y “3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso...*”. Al respecto, se tiene que la documental aludida no contiene la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Adicional a lo anterior, la memorada factura carece de la constancia del recibo de la mercadería, omisión que aunque realmente “*no afecta la calidad de título valor de las facturas, la falta del citado requisito especial de ese instrumento cambiario enerva su exigibilidad*”¹.

Adviértase que, el hecho de tratarse de documentos electrónicos no lo exime de la acreditación de los requisitos generales y

¹ Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, auto del 8-03-2021, rad. 11001 31 03 025 2019 00182 01

particulares aplicables a los títulos valores convencionales; razones por las cuales el instrumento allegado no puede ostentar la calidad de título valor y por ende no soporta la acción cambiaria instaurada por la empresa actora, no siendo procedente por tanto librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se niega el mandamiento de pago pedido por ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINSTROS Y SERVICIOS S.A.S. frente JS GRUPO ESTRATÉGICO EMPRESARIAL S.A.S. respecto de la factura electrónica aportada como base de recaudo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 11 de octubre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c8793ce603aff82c84ad6653efa58413c7136cf6b838cf5380d14e6c08cb4a9

Documento generado en 10/10/2022 02:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>